

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 2, comparece María Luisa Figueroa Garrido, técnico en contabilidad, domiciliada en Amazonas N°6971, Villa Cerro Verde de la comuna de Cerrillos e interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Cerro Verde” de esa comuna, efectuada el 27 de marzo de 2022.

Fundando la reclamación, expuso que en la elección reclamada se habrían cometido las siguientes irregularidades:

1. La presidenta de la Comisión Electoral, socia Valeska Pérez Bravo, ocupaba el cargo de primera directora, por lo que su designación en esa comisión transgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.418, por ser ambas funciones incompatibles.

2. La presidenta de la Junta de Vecinos, Sara Farías Espinoza, se habría negado a entregar los libros a la secretaria, como se ordenó en sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 20 de octubre de 2020, recaída en causa Rol N° 95/2020.

3. La misma presidenta habría hecho entrega de los libros a este Tribunal, de manera maliciosa, con la intención de que ninguna persona pudiera inscribirse, mientras la reclamación del directorio elegido el 19 de mayo de 2019 se encontraba en curso (Rol N° 7278/2019). Hace presente que ni el Tribunal ni el reclamante solicitaron los libros, por lo que su custodia fue voluntaria.

4. La presidenta, Sara Farías Espinoza, se habría negado a reinscribir a Carmen Molina Carilao, quien ha residido por 35 años en la Villa Cerro Verde y es socia desde 1993, reuniendo todos los requisitos legales y estatutarios y se encuentra al día en el pago de cuotas sociales. Sin embargo, habría sido omitida en el registro de socios. Agrega la reclamante que se le manifestó que sería inscrita después de la elección de la Comisión Electoral, negándole el derecho a participar en el proceso electoral.

Sostiene que la presidenta sólo habría inscrito a personas de su confianza y que tal circunstancia afectó la primera citación a asamblea, que no pudo realizarse por falta de quorum. La misma situación habría afectado a la reclamante y al socio Juan Navarrete, pero que, ante su insistencia en participar de todo el proceso electoral, con reticencia, la presidenta les pasó el libro y les dijo que se inscribieran.

5. Denuncia que la presidenta y la comisión electoral realizaron funciones conjuntas en tiempo y espacio. Así, la presidenta citaba el mismo día y hora en la sede donde funcionaba la Comisión Electoral, sentados todos en la misma mesa, para inscribir postulaciones a proyectos de mejoramiento de la vivienda de SERVIU, en tiempos en que no había llamado a postulación por ese Servicio, lo que le señaló a la presidenta por mensaje de *Whatsapp*. Incluso, fue a inscribirse el 24 de febrero para verificar la anomalía.

Agrega que la presidenta concurrió a la radio local Rukalaf, presentándose en esa calidad, que ya no ostentaba, pues ya había sido elegida la Comisión Electoral.

Acusa que, además, utilizó el cargo y el privilegio de ser la administradora del grupo de *Whatsapp*, empleando activamente este medio durante todo el proceso electoral, lo que estaba vedado para otros candidatos, obteniendo con ello información privilegiada de la incorporación de nuevos socios y socias, lo que se evidenciaría en su incorporación al grupo de *Whatsapp*, afectando al resto de los candidatos.

6. La presidenta de la Comisión Electoral, con el fin de beneficiar a la candidata Ana Hernández, anotó junto a su nombre en los letreros de publicidad el apodo NANY, para una mejor identificación de esa candidata, en desmedro de los demás.

Estima que estos hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 5 y 10 letra k) de la Ley N°19.418 y en el artículo 10 de la Ley N°18.592 e influyeron en el resultado general de la elección.

Pide se declare la nulidad, ordenándose la realización de una nueva elección, en la fecha que el Tribunal determine y la elección de una nueva Comisión Electoral; se ordene la inscripción de Carmen Molina Carilao y se disponga que los libros de registro de socios se mantengan en poder de la secretaria para la inscripción de nuevos socios o para consulta de cualquier persona que lo solicite.

Acompañó al reclamo, copia de cartel de la Comisión Electoral para inscripción candidatos y nuevos socios; copia de certificado vigencia del directorio de 2019, otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación; y copias de mensajes de *Whatsapp* en que constaría que Sara Fariás Espinoza hizo campaña por esta vía.

Estando legalmente notificado, contestaron el reclamo Sara Fariás Espinoza, domiciliada en Pasaje Don Orione N°6930 y Valeska Pérez

Bravo, ingeniera comercial, domiciliada en Pasaje El Sendero N°6920, ambos domicilios de la comuna de Cerrillos y pidieron su rechazo, en razón de los siguientes argumentos:

Aseguran que todos los puntos señalados en la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones fueron respetados, pues en todo el proceso estuvo presente el ministro de fe designado, Carlos Felipe Barría Hamame, Administrador Municipal.

Indican que Valeska Pérez Bravo renunció al cargo de primera directora en 2019, hecho que la reclamante ignora, pues se incorporó a la junta de vecinos el 5 de enero de 2022, lo que dejaría en evidencia el poco interés que ha tenido en la organización hasta ahora. Además, denuncia el actuar con premeditación y mala fe, por parte de Juan Lagos Cáceres, quien, en lugar de haber advertido de una situación irregular el día de la elección de la Comisión Electoral, no emitió comentario alguno, para posteriormente, volver a impugnar la votación.

Indican que la reclamación (Rol N°7278/2019) ya fue resuelta, por lo que no se justifica la acusación y que, por tener un listado de socios, se acompañó el libro al Tribunal para su revisión, siendo entregado posteriormente por éste al ministro de fe para la realización de la nueva elección mandatada.

Aseveran que no se negó la inscripción a persona alguna y que las fechas y horarios fueron publicados en carteles en cada pasaje y comunicados varias veces por *Whatsapp* y que Carmen Molina se presentó en el lugar de inscripción, junto a su cónyuge Juan Navarrete Romero y a la reclamante María Luisa Figueroa, inscribiéndose sólo los dos últimos. Carmen Molina no volvió a presentarse en el lugar. Dicen diferir sobre el pago de cuotas, ya que éstas no han sido pagadas por ella ni por su cónyuge, Juan Navarrete Romero, quien al finalizar su período como presidente de la Junta de Vecinos no hizo entrega de libros ni registro de socios.

Sostienen que en ningún caso se favoreció a la candidata Ana Hernández por el hecho de incorporar el apodo “Nany”, pues en sorteo de candidatos se acogió la petición de tres candidatos, de agregar sus apodos, pues no serían reconocidos por sus nombres de pila. Agregan que el candidato Juan Lagos Cáceres participó en el sorteo, sin formular reclamo respecto de ninguno de los tres candidatos que plantearon la solicitud.

Acompañaron a la contestación, copia de renuncia de Valeska Pérez al cargo de primera directora, copia de sentencia causa Rol

N°95/2020, copia de la inscripción de Juan Navarrete y María Luisa Figueroa; carteles y avisos.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba, rindiendo las partes la documental que rola en autos.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

#### CONSIDERANDO.

1°. Que, María Luisa Figueroa Garrido ha solicitado se declare nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Cerro Verde”, perteneciente a la comuna de Cerrillos, efectuada 27 de marzo de 2022, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, a su juicio, habrían influido en sus resultados y causarían, por tanto, su nulidad.

Contestaron el reclamo, Sara Fariás Espinoza, presidenta de la Junta de Vecinos y Valeska Pérez Bravo, presidenta de la Comisión Electoral, en los términos antes relatados.

2°. Que, se agregaron al proceso los documentos acompañados por las partes a sus respectivos escritos de reclamo y contestación; los antecedentes del acto eleccionario remitidos mediante Oficio N°1077/2022, por la Secretaria Municipal de Cerrillos, Cecilia Ulloa Chacón, de foja 28 a 87; y, de oficio, libro de actas de asambleas, a foja 122; libro registro de socios, libro de actas de la Comisión Electoral, cédulas de votación empleadas en la elección y registros audiovisuales remitidos por la presidenta de esa Comisión, a foja 124 y 146.

3° Que, como primera alegación, la reclamante expuso que la designación de Valeska Pérez Bravo como integrante de la Comisión Electoral, efectuada en asamblea de 22 de enero de 2022, transgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.418, toda vez que la mencionada socia ocupaba a la vez el cargo de primera directora, siendo ambas funciones incompatibles, hecho que fue contradicho por la reclamada, quien expuso que la aludida Pérez Bravo renunció en 2019 al cargo que ocupaba en el directorio, acompañando al efecto copia de la carta de renuncia, de 22 de agosto de esa anualidad, agregada a foja 126.

Se agregó también al proceso, la declaración de la ex secretaria de la junta de vecinos, Ana Manzano, contenida en escrito de foja 154, en la que expresa que no fue notificada de la renuncia de Valeska Pérez Bravo y

que no se hizo reunión de directorio para tratarla, dejar constancia de ella ni para llenar la vacante.

4° Que, atendidos estos antecedentes, debe determinarse si la renuncia de Valeska Pérez Bravo cumplió las condiciones necesarias para producir su cesación en el cargo de primera directora de la Junta de Vecinos.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley N°19.418 dispone que los dirigentes cesarán en sus cargos, entre otras causales, por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla. Idéntica disposición contiene la letra b) del artículo 44 de los estatutos de la organización.

Del examen de las pruebas rendidas, es posible determinar que la renuncia de que da cuenta el documento agregado a foja 126, está fechada el 22 de agosto de 2019 y, que, a juzgar por la firma de quien aparece recibéndola, fue presentada a la presidenta de la Junta de Vecinos de la época, Sara Farías Espinoza, quien no dejó constancia de la fecha de su recepción. Asimismo, se constató que el ejemplar original de la carta de renuncia está adherido a la página 43 del libro de Actas de Asamblea, antecedido por el Acta de Votación y escrutinio de 19 de mayo de 2019, escrita en las páginas 41 vuelta y 42 y seguido por el Acta de Reunión Extraordinaria de 8 de enero de 2021, anotada en la página 44 del mismo libro, asamblea ésta última, que dio inicio al proceso eleccionario de autos, suspendida por falta de quorum. No existe constancia en el libro examinado, del hecho de haberse puesto en conocimiento de los demás integrantes del directorio la renuncia de la dirigente Pérez Bravo, en el lapso comprendido entre el 22 de agosto de 2019, fecha de su presentación y el 8 de enero de 2021, fecha de la siguiente actuación registrada en el libro de actas examinado.

5° Que no obstante lo anterior, lo actuado por la socia Valeska Pérez Bravo, en cuanto formalizó su renuncia al cargo de primera directora de la Junta de Vecinos, por escrito y ante la presidenta de la época, es muestra de un actuar suficientemente diligente, en orden a comunicar su intención de cesar en el desempeño de tales funciones.

Si bien es cierto que, como dispone el artículo 24 de la Ley N°19.418, el momento en que el directorio toma conocimiento de la renuncia, determina el instante en que el dirigente en cuestión cesa en sus funciones y responsabilidades, en la especie, la falta en que incurrió la

presidenta de la Junta de Vecinos, de no comunicar la renuncia a sus pares en el directorio, no constituye un vicio que la invalide, de manera que signifique la continuación del mandato del dirigente que ha manifestado claramente su voluntad de no continuar en su cargo, pues tal interpretación podría acarrear, incluso, que su responsabilidad se mantuviera vigente por un tiempo indefinido, quedando su extinción entregada a la decisión o al arbitrio de quien la recibió. Y ello es concordante con lo que establece la ley, desde que la alusión que allí se hace al conocimiento que debe tomar el directorio acerca del hecho de la renuncia, debe entenderse referida a que ésta no puede ser obstaculizada o diferida por el órgano directivo, sino que opera inmediatamente, al momento en que dicho conocimiento se concrete.

De este modo, y atento a que la omisión en que incurrió la Presidenta de la Junta de Vecinos, al no poner oportunamente la renuncia en conocimiento del Directorio y persistir en tal falta por un período aproximado de diecisiete meses, no es imputable a la exdirigente Valeska Pérez Bravo, la cesación en el ejercicio de su cargo directivo produjo sus efectos, al menos, desde la fecha de su presentación, esto es, desde el 22 de agosto de 2019, por lo que al tiempo de su nominación como integrante de la Comisión Electoral, ocurrida el 22 de enero de 2022, no estaba afecta al impedimento que contempla el artículo 10 de la Ley N° 19.418.

6°. Que, seguidamente, la reclamante denunció que la Presidenta de la Junta de Vecinos, Sara Farías Espinoza, se habría negado a hacer entrega de “los libros” (*sic*) a la secretaria, como se habría ordenado en sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones y que con anterioridad los entregó a este Tribunal de manera maliciosa, con la intención de evitar que los vecinos pudiesen inscribirse, mientras se encontraba en tramitación el reclamo Rol N° 7278/2019.

Respecto de estos hechos, conviene dejar establecido que la elección de autos, de 27 de marzo de 2022, se efectuó en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo del recurso de apelación Rol N° 95/2020 interpuesto contra la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral en autos Rol N° 7278/2019. La sentencia de segunda instancia declaró nula la elección de 19 de mayo de 2019, ordenando a la Junta de Vecinos “Cerro Verde” la realización de un nuevo proceso electoral y disponiendo al efecto instrucciones específicas y perentorias.

7°. Que, sin perjuicio de advertir que el reclamo no explicita cómo el hecho que denuncia pudo influir en la composición del cuerpo electoral o en los resultados de la elección, lo cierto es que lo aseverado por la reclamante no es efectivo, toda vez que la sentencia de alzada no impuso semejante obligación de entrega a la Presidenta de la Junta de Vecinos, sino que dispuso que la Comisión Electoral fijara los días en que el registro de socios estaría disponible para la consulta de los vecinos y entrega de copia del mismo, a quien lo solicitare.

En cuanto a la custodia del registro de socios de la organización, consta en autos Rol N°6445/2018, que dicho documento fue remitido a este Tribunal, con motivo del proceso de calificación a que debía someterse la elección de 19 de mayo de 2019, proceso posteriormente suspendido con motivo de la interposición del reclamo Rol N°7278/2019; y que este Tribunal hizo entrega del mencionado registro al funcionario Felipe Barría Hamame, designado por la Municipalidad de Cerrillos, con arreglo a lo resuelto por el Tribunal Calificador de Elecciones en causa Rol N°95-2020.

Por otra parte, conforme a estos antecedentes, los libros de actas y de registro de socios permanecieron en poder de la Comisión Electoral, durante el proceso electoral reclamado, siendo remitidos nuevamente a este Tribunal, con motivo de la presente reclamación.

8°. Que, sobre la denuncia relacionada con la negativa de la presidenta de la Junta de Vecinos, de registrar como socios a Carmen Molina Carilao, Juan Navarrete Romero -expresidente del período 2000-2002 y cónyuge de la primera- y a la propia reclamante, se desechará desde luego, por cuanto los antecedentes agregados al proceso no permiten establecer la veracidad de los hechos denunciados. Por lo demás, la propia reclamante reconoce que tanto ella como Juan Navarrete Romero pudieron inscribirse el 5 de enero de 2022, como aparece en el registro tenido a la vista, en que figuran, respectivamente, con los números 197 y 198 en la fecha indicada.

Cabe señalar que el recibo de dinero acompañado por la reclamante a foja 151, de 19 de diciembre de 2018, que daría cuenta del pago de cuotas de enero a diciembre de ese año, a nombre de Carmen Molina, fue también presentado en reclamo Rol N°7278/2019, para, en esa ocasión, acreditar la afiliación a la Junta de Vecinos de su cónyuge, Juan Navarrete Romero, siendo desestimado como medio idóneo al efecto, en virtud de los fundamentos allí esgrimidos.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a la vecina Carmen Molina de requerir su incorporación a la organización, en caso de cumplir las exigencias legales y estatutarias.

9°. Que, la reclamante imputa a la Presidenta de la Junta de Vecinos, Sara Farías Espinoza, diversas actuaciones que ésta habría realizado con fines de campaña, haciendo uso de su cargo, como las de inscribir postulaciones a proyectos de mejoramiento de vivienda de SERVIU en los mismos horarios y lugar de funcionamiento de la Comisión Electoral, sin haber llamado oficial a postulación; participación en programa de la radio local Rukalaf y la incorporación de los nuevos socios al grupo de *Whatsapp* de la organización, durante el proceso electoral, lo que habría perjudicado a los demás candidatos.

Para acreditar estos hechos, se acompañaron los documentos que rolan de foja 7 a 13, consistentes en capturas de pantalla de mensajes enviados por la plataforma *Whatsapp* en los que “Sara” invita a los vecinos a inscribirse para variados mejoramientos de las viviendas, proporcionando información de gestiones realizadas en SMAPA y en el Departamento de Seguridad Municipal; capturas de pantalla de una imagen de transmisión en vivo de Radio Rukalaf y de lista de 20 personas añadidas por “Sara” a un grupo de esa misma plataforma de mensajería electrónica, individualizadas por sus números telefónicos, con excepción de la persona identificada como Pepe S. Olivares.

10°. Que, examinados los mencionados antecedentes, si bien podrían estimarse demostrativos de una actuación imprudente de la presidenta y candidata Sara Farías Espinoza, en particular, en cuanto al uso del grupo de *Whatsapp* de la organización -del que sería administradora- con fines de campaña, ellos no constituyen prueba suficiente en orden a acreditar que estas actuaciones pudieron alterar la conformación del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección, atento, además, a que no hubo alegación alguna del resto los candidatos sobre posibles perjuicios sufridos como consecuencia de tales actuaciones en sus respectivas campañas, como se expresa en el reclamo, ni se demostró por otros medios, constituyendo lo aseverado sobre este punto por la reclamante, quien no fue candidata en la elección, una mera apreciación personal.

Debe agregarse también, que del escrutinio efectuado no se observan diferencias notorias entre la votación obtenida por la candidata



Farías Espinoza, de 32 votos, en un universo total de 106 emitidos, siendo ella la primera mayoría individual, y las votaciones de los demás candidatos electos en los cargos titulares: dos de ellos con 19 votos, correspondientes a la segunda y tercera mayoría; y 13 y 9 votos, respectivamente, para la cuarta y quinta mayoría.

11°. Que, en cuanto a la alegación consistente en que la Comisión Electoral habría beneficiado a la candidata Ana Hernández al agregar su apodo “Nany” en los letreros de publicidad de las candidaturas, en desmedro de los demás postulantes, se demostró la efectividad del hecho denunciado, mediante la fotografía de cartel agregada a foja 104, en la que además, aparecen los candidatos Rosalía Romero Miño y Mario Jiménez Bórquez, con los respectivos apodos “Chaly” y “Toño”, documento acompañado por la reclamada, quien manifestó que tal decisión obedeció a una solicitud de los tres candidatos mencionados, formulada en el acto de sorteo de ubicación en la cédula de votación, acordada por los integrantes de la Comisión Electoral y 9 de los 10 candidatos participantes, lo que acreditó con los documentos de foja 140 y 141, suscritos por los candidatos y miembros del órgano electoral.

La decisión de la Comisión Electoral, de agregar apodos a los nombres de los candidatos en los carteles oficiales del proceso electoral, si bien puede ser tenida como una anomalía, desde que los postulantes en una elección, sin perjuicio de la posibilidad de difundir las particularidades de sus candidaturas en el respectivo período de campaña, deben actuar empleando su identidad legal, en la especie, las cédulas de votación empleadas en la elección fueron correctamente confeccionadas, apareciendo en ellas todos los candidatos individualizados con sus nombres y apellidos, sin señas, apodos u otros elementos extraños a sus identidades legales, que pudiesen distorsionar el resultado de la elección, razón por la que se desechará lo alegado.

12°. Que los hechos han sido apreciados por el Tribunal actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación interpuesta por María Luisa Figueroa Garrido, con motivo de la elección del directorio de la

Junta de Vecinos “Villa Cerro Verde” de la comuna de Cerrillos, efectuada el 27 de marzo de 2022.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rosende, quien estuvo por acoger el reclamo únicamente porque la renuncia de Valeska Pérez Bravo al cargo de primera directora, requería, para su plena validez y causar la consecuente cesación, que ésta fuese presentada al directorio, como dispone la ley, formalidad que por sí misma, acredita el hecho de haber este órgano tomado conocimiento de la dimisión, lo que no sucedió en la especie, desde que habiendo sido presentada a la Presidenta y no al directorio, no pudo producir sus efectos, irregularidad relevante, desde que importa una evidente transgresión a la prohibición expresa contenida en el artículo 10 de la Ley N°19.418, que afecta la debida imparcialidad e independencia que debe esperarse del órgano interno de control electoral.

Hágase devolución del libro de registro de socios, libros de actas y de los sobres que contienen las cédulas de votación, a Cecilia Cobos Morales, secretaria de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Cerrillos para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9003/2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 11 DE ABRIL DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 11 de abril de 2023.

